

Causa 10 Sete / 95

287

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Alberto Nicho 1491 *Julio de 1895* *Cumplió* 156

Delito

Estupro

Pena

Seis años

No tiene retrato

Pais a la cárcel el 10 de Julio de 1895

Comienza la condena el 26 de Agosto de 1894.

Termina la condena el 26 de Agosto de 1894

EL SECRETARIO

M. Jiquera

Testimonio de las condenas impuestas al
reo Alberto Nicho.

inicial?

En el juicio criminal seguido por Antonio Garbajal, contra Alberto Nicho, por estupro de su menor hija Aurelia. - Vistos, y resultando de autos; que interpuesta en forma querrela criminal por Don Antonio Garbajal, padre de la menor Aurelia, contra Alberto Nicho, por el delito de estupro de aquella, se expidió el correspondiente auto admisorio de la querrela que practicadas todas las diligencias, convenientes a esta primera parte de los juicios criminales que se siguen de oficio, se libró mandamiento de prisión en forma contra el enjuiciado Nicho, a quien se le tomó su confesión, que formalizada la acusación por el querellante que contestada por el procesado: que recibida la causa a prueba por seis días prorrogables, se han producido por ambas partes las que corren en autos; que algunos testigos fueron tachados, y se siguió la tramitación respectiva por orden separada; que venido el término probatorio se oyó al Ministerio Fiscal, estando la causa para pronunciar sentencia, y considerando Primero: que el delito de estupro verificado con violencia, está debidamente acreditado por los certificados médicos de folios una y dos y seis, expedidos, el uno a los dos días, y el otro a los tres de realizado el crimen. Segundo: que de la declaración preventiva, de la del Jefe Gobernador Don Juan P. Romero, corriente a folios veinte y seis vuelta, y demás diligencias del sumario, aparece, que Alberto Nicho, es



el único señalado como autor del estupro, sin que haya sospechas contra otro, ni conste haberse determinado otra persona como agente de aquel. Segundo: que aunque el llamado en su instrucción niega absolutamente ser el estuprador de la menor Aurelia, por que el día diez de Junio, fecha en que tuvo lugar el hecho criminal, se encontró en su casa, sin salir de ella, desde las diez del día en unión de Roberto Díaz y Anselmo Nicho, quienes afirman ser ciertos la cita que se les hace; tales aseveraciones se hallan contradichas por las tres declaraciones, de Magdalena Conde de fojas veinte y una vuelta, de Martín Morales de fojas cincuenta y nueve vuelta, y de Belchior Estupimán de fojas sesenta. Cuarto: que Magdalena Conde, asegura que el día diez de Junio, a las cuatro de la tarde hora en que mas ó menos se cometió el delito, vio pasar á Alberto Nicho, y á poco rato á Aurelia Corvajal, toda ella mojada y llorando, con la circunstancia especial, de que Nicho al pasar la saludo, lo que no dejó la menor duda de que es noivado perfectamente al referido Nicho. Quinto: que á esta declaración se agregan, las de Belchior Estupimán y Martín Morales, que unánimes afirman, que el día diez de Junio, á las tres de la tarde, encontraron á Alberto Nicho, á quien conocieron, por el sitio donde tuvo lugar el hecho criminal, cuyas declaraciones unidas á la de la Conde, por ser mayor en numero acreditan de una manera cierta y evidente, de que el acusado Nicho, lejos de haber estado en su casa á la hora en que se practicó el estupro, se halló fuera de ella, por el lugar donde se verificó aquel. Sexto: que por consiguiente, su

negativa no tiene rason en que fundarse, y an-
 tes bien, al ser destruida por las referidas de-
 claraciones, que merecen mayor fe, acredita su
 culpabilidad. Septimo: que para mayor
 conviccion de que Nicho es el responsable del
 delito de que se le acusa, vienen las declaracio-
 nes del Gobernador Don Damian Saque, corri-
 entes a fojas veinte y seis, treinta y dos, y cin-
 cuenta y dos, que aseveran, que el padre del
 procesado Alberto Nicho, se presento en la go-
 bernacion por tres dias consecutivos, despues de
 realizado el estupro, y le manifesto a dicho fun-
 cionario el deseo de arreglar el asunto de su
 hijo: arreglo que no tuvo lugar, por no haber
 concurrido el padre de la agraviada. - Octavo:
 que semejante procedimiento del padre del
 reo no habia tenido lugar, sino hubiera
 estado convencido de que su hijo era el autor
 del delito de estupro en la persona de la menor
 Aurelia. - Noveno. - que de la partida de bautis-
 mo de fojas diez y seis, se viene en conoci-
 miento de que la estuprada, cuando tuvo lugar
 el hecho, era menor de doce años. - Decimo:
 que las tachas puestas a los testigos, Melchor
 Castujunan y Martin Morales, no estan acre-
 ditadas debidamente, tanto por que el proce-
 dero espiritual del segundo, es contrario con
 Don Jose Guerrero, que no es parte en este
 juicio, quanto por que, los dos testigos para
 probar las tachas, son de referencia, que no
 reunen los requisitos que determinan los artí-
 culos noventa y cuatro y noventa y cinco
 cincuenta y uno del Código de enjuiciamiento
 civil, aparte de que, conforme al inciso primero
 de la tercera parte del artículo sesenta del Co-
 digo de enjuiciamiento Penal, solamente es



el único señalado como autor del estupro, sin que haya sospechas contra otro, ni conste haberse determinado otra persona como agente de aquel. Segundo: que aunque el llamado en su instructiva niega absolutamente ser el estuprador de la menor Aurelia, por que el día diez de Junio, fecha en que tuvo lugar el hecho criminal, se encontró en su casa, sin salir de ella, desde las diez del día en union de Roberto Díaz y Anselmo Micho, quienes afirman ser ciertos la cita que se les hace; tales aseveraciones se hallan contradichas por las tres declaraciones, de Manuela Conde de fojas veinte y una vuelta, de Martín Morales de fojas cincuenta y nueve vuelta, y de Belchior Estupimán de fojas sesenta. Cuarto: que Manuela Conde, asegura que el día diez de Junio, a las cuatro de la tarde hora en que mas ó menos se cometió el delito, vio pasar á Alberto Micho, y á por rato á Aurelia Corvajal, toda ella mojada y llorando, con la circunstancia especial, de que Micho al pasar la saludó, lo que no deja la menor duda de que concurrió perfectamente al referido Micho. Quinto: que á esta declaración se agregan, las de Belchior Estupimán y Martín Morales, que unánimes afirman, que el día diez de Junio, á las tres de la tarde, encontraron á Alberto Micho, á quien conocieron, por el sitio donde tuvo lugar el hecho criminal, cuyas declaraciones unidas á la de la Conde, por ser mayor en numero acreditan de una manera cierta y evidente, de que el acusado Micho, lejos de haber estado en su casa á la hora en que se practicó el estupro, se halló fuera de ella, por el lugar donde se verificó aquel. Sexto: que por consiguiente, su

negativa no tiene rason en que fundarse, y antes bien, al ser destruida por las referidas declaraciones, que merecen mayor fe, acreditar su culpabilidad. Séptimo: que para mayor conviccion de que dicho es el responsable del delito de que se le acusa, vienen las declaraciones del Gobernador Don Damian Saque, corrientes a fojas veinte y seis, treinta y dos, y cuarenta y dos, que aseveran, que el padre del procesado Alberto Sicho, se presentó en la gobernacion por tres dias consecutivos despues de realizado el estupro, y le manifestó a dicho funcionario el deseo de arreglar el asunto de su hijo, arreglo que no tuvo lugar, por no haber concurrido el padre de la agraviada. - Octavo: que semejante procedimiento del padre del reo no habia tenido lugar, sino hubiera estado convencido de que su hijo era el autor del delito de estupro en la persona de la menor Aurelia. - Noveno. - que de la partida de bautismo de fojas diez y seis, se viene en conocimiento de que la estuprada, cuando tuvo lugar el hecho, era menor de doce años. - Décimo: que las tachas puestas a los testigos, Melchor Castujinan, y Martin Morales, no estan acreditadas debidamente, tanto por que el progenitor espiritual del segundo, es contraido con Don José Guerrero, que no es parte en este juicio, cuanto por que, los dos testigos para probar las tachas, son de referencia, que no reúnen los requisitos que determinan los artículos noventa y cuatro y vecho, y noventa y cinco, y noventa y seis del Código de enjuiciamientos civil, aparte de que, conforme al inciso primero de la tercera parte del artículo sesenta del Código de enjuiciamientos Penal, solamente es

tan impedidos de ser testigos, por falta de ma-
ralidad, el sobornado, judicialmente declara-
rado cosa que no se realiza con los testigos Es-
tupinan y Morales. - Por estos fundamentos
y administrando justicia a nombre de la Real Audiencia
Fallo: que debo condenar, como en efecto
condeno, a Alberto Nieto, a la pena de Pen-
tenciaria en primer grado, o sean seis años
de la misma pena, con las accesorias contenidas
en el artículo treinta y cinco del Código Pen-
nal. - Y por esta mi sentencia definitivamente
juzgando en primera Instancia, así lo pro-
muevo, mando y firmo, la que se consultará
si no fuere apelada; en Huaucho, Octubre
quince de mil ochocientos noventa y uno. =

Pronuncia } Simón Huamán. - Dio y pronunció la sen-
tencia que antecede, el Señor Jefe de primera
Instancia desta Provincia Don Simón
Huamán, estando en audiencia pública en
el local de su despacho, como lo tiene de uso
y costumbre a las tres de la tarde del día de
sus fecha, la que se publicó por mi el escribano,
siendo testigos Don Adolfo Pallesteros y Don
Ernesto de Barbeira, de que doy fe. - José Gre-
gorio Sanchez. - Lima, veinte de Noviembre de
mil ochocientos noventa y uno. - Vistos: de con-
formidad con lo opinado por el Señor Fiscal
y por los fundamentos de su dictamen, confir-
mación la sentencia de fojas ochenta y una,
fecha quince de Octubre último, por la que
se impone a Alberto Nieto, la pena de Pen-
tenciaria en primer grado, o sean seis años
de dicha pena, con sus accesorias los que es-
menzaran a contarse desde el veinte y seis de
Agosto del presente año lo condenaron ade-
más a Lotar a Aurelia Carbajal, debiendo

el Juez determinar la cuantía de la dote en
proporción a las facultades del reo, de con-
formidad con lo dispuesto en el artículo dos-
cientos setenta y seis del Código Penal; ex-
trañaron la conducta del Promotor Fiscal
Doctor Manuel Peinardo Vargas, por los
errores manifiestos que se advierten en su
dictamen de fojas ochenta y una; y los de-
volvieron. - Corzo. - Quiroga. - Flores. -
Varela. - Puente Armas. - Se publicó con-
forme a ley, de que certifico: - Luis De-
Castro. - Juan B. Lama, Secretario de la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
Certifico: que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Alberto Nicho, en la causa
que se le sigue por estupro, este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que sigue: - Li-
ma, Marzo veinte y cuatro de mil ochocien-
tas noventa y dos. - Vistos: de conformidad
con el dictamen del Ministerio Fiscal: de-
clararon no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas noventa y una, su fecha
veinte de noviembre último, que confirman-
do la de primera instancia de fojas ochenta
y una, su fecha quince de Octubre del año
próximo pasado, impone a Alberto Ni-
cho, la pena de penitenciaría en primer
grado, término máximo, o sean seis años
de la misma, con sus accesorias, que co-
mencará a contarse desde el veinte y seis
de Agosto del año próximo pasado; con
lo demás que dicha sentencia de vista con-
tiene; y los devolvieron. - Sanchez. - Lopez
Galindo. - Vela. - Espinosa. - Se publicó con-
forme a ley de que certifico. - Juan B.
Lama. - Juan B. Lama. - Lima,



Auto. 3
veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. - Devuélvase á primera instancia para los efectos de ley. - Tres rubricas. - De Lucchi. - Aguacho, Julio veinte y uno de mil ochocientos noventa y dos. - Por demeritos: cúmplase lo ejecutoriado, y hágase saber, expidiéndose por el escribano público Don Marcelino Valladares, el correspondiente testimonio de las condenas impuestas al reo, dentro de segundo día y á fin de determinar la manría de la dote. se recibe á prueba el artículo por cuatro días preteritorios, y con todos cargos, haciéndose saber mi ingreso al Jurgado. - Parre to. - Antemi. - José Gregorio Sanchez.

Notificación. 3
En la fecha del auto anterior, á las dos de la tarde, hice saber su contenido y el del Tribunal Superior á que se contrae, al reo Alberto Nicho en la Cárcel Pública, y firmé doy fe. - Nicho. - Sanchez. - En seguida, y á las tres de la tarde, hice otra notificación al Promotor Fiscal Doctor Don Manuel Reynaldo Vargas, en su estudio barrio de Pueblo Nuevo, y firmé doy fe. - Vargas. - Sanchez.

Otra. 3
En veinte y seis del mismo, á las once del día hice otra notificación á Don Antonio Corbajal, por esuela, que por no haberlo encontrado, en las repetidas veces que lo busqué, entregué á Don Genaro La Rosa, en su casa principal como el domicilio señalado, quien me ofreció ponerla en sus manos, y por no firmar esta diligencia lo hizo un testigo doy fe. - Federico Umbert. - Sanchez.

Otra. 3
En dos de Agosto, á las nueve de la mañana hice otra notificación al Notario Público

Don Marcelino Valladares, en su oficina,
 y firmo doy fe. - Valladares. - Sanchez. -
 Madrid, Agosto diez de mil ochocientos
 noventa y dos. - Antes y vistas, en cumpli-
 miento de lo ejecutoriado, y de lo dispuesto
 en el artículo doscientos setenta y seis del Co-
 digo Penal: no habiendose producido prue-
 ba alguna durante el termino fijado en
 auto, de veinte y uno de Julio último, y
 en atencion a las condiciones personales
 del reo Alberto Micho: se resuelve:
 que éste debe dotar a Aurelia Carbajal,
 en la suma de cien reales de plata; y am-
 pliase en este sentido el testimonio de la con-
 dena mandado expedir. - Parreto. - Ante

Otra 3
 Notificacion. qui. - José Gregorio Sanchez. - En doce del
 mismo, a las nueve de la mañana, hice
 saber el auto anterior al Promotor Fiscal
 Doctor Don Manuel Reynaldo Vargas,
 en su estudio barrio de Puerto Nuevo, y firmo
 doy fe. - Vargas. - Sanchez. - En diez y seis
 del mismo, a las nueve de la mañana hice
 otra notificacion a Alberto Micho, en la
 Carcel Pichia, y por no poderle a firmarlo
 hizo un testigo doy fe. - Federico Umberto.

Otra 3
 Sanchez. - En diez y siete del mismo, a las
 nueve de la mañana hice otra notificacion a
 Don Antonio Carbajal por lo que no
 no habiendolo encontrado despues de haberlo
 buscado entregué a Don Genaro de la Rosa
 en su casa para principal como el domicilio
 señalado, y por no firmar esta diligencia
 lo hizo un testigo doy fe. - Federico Umberto.
 Sanchez.

Comuníquese este traslado, con las diligencias originales de su re-
 ferencia, que corren a fojas ochenta y una, ochenta y dos,



noventa y una, noventa y nueve y ciento de la ma-
teria segun la respectiva confrontacion. En cum-
plimiento de lo mandado superiormente en el auto
incerto y para los efectos que en él se expresan, expido
el presente testimonio en hojas quatro utiles, el mismo que
sigue y firmo, en Huachalco, Setiembre siete de mil
ochocientos noventa y dos. En este papel por falta del
sellado correspondiente en esta Ciudad.

Deputado Presidente
[Signature]

Marcelino Valladares



Copiada á Hojas 310 del libro 3.º de Sentencias.